



OFICIO: PC/CPCP/817/2017

Guadalajara, Jalisco, a 23 de agosto de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 738/2017

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.  
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 23 de agosto de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**738/2017**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**08 de junio de 2017**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**23 de agosto de 2017**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

La información entregada por el sujeto obligado es errónea.



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Se entregó la información solicitada, la parte recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión.



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 738/2017.  
S.O. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.



RECURSO DE REVISIÓN: 738/2017.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **738/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de expediente 2954/17, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito se me informe si la licencia número 397330 del giro restaurante bar, se encuentra refrendada en el presente año y de ser en caso contrario que la dirección de inspección y vigilancia, informe el motivo por el cual sigue funcionando sin autorización vigente y las sanciones que amerita considerando las políticas públicas de nuestro presidente municipal de cero tolerancia y en caso de hacer caso omiso se haga del conocimiento a la contraloría municipal la responsabilidad por parte del personal de inspección y vigilancia." (sic)

2.- Mediante oficio de fecha 05 cinco de junio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número DTB/3280/2017, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**, como a continuación se expone:

"(...) se tiene registro de la licencia número 397330, con la actividad de bar anexo a restaurante, ubicado sobre la Av. Vallarta número 3089 a nombre de Francisco José Escatell Vaca, dada de alta con fecha 02 de Diciembre del año 2014, vigente y con adeudo del presente año fiscal.

(...) la licencia 397330 corresponde al domicilio de Av. Vallarta #3089 el cual tiene la última visita por parte de la Dirección el día 13 de enero de 2016 donde se levantó el acta de verificación, y/o inspección número 9556 por carecer de licencia municipal vigente, ya que al momento de la inspección presenta convenio de pago de la licencia 397330 folio 3057102 del 15 de mayo de 2015, de dicha acta de verificación y/o inspección se derivó la clausura total del giro.

Así mismo el día 15 de enero de 2016 se presentó ante dicha Dirección del señor Francisco José Escatell Vaca a fin de solicitar el retiro de sellos de clausura comprobando que ya había regularizado su situación motivo de la clausura.

Se hace de su conocimiento que las inspecciones son de forma aleatoria y/o por reporte o denuncia ciudadana."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 08 ocho de junio del año en curso, declarando de manera esencial lo siguiente:

"Que la información entregada, al suscrito es errónea ya que hace mención a una clausura del año 2015, y de la solicitud de información se solicitó información porque actualmente se encuentra trabajando. El local del cual se pidió información, con licencia vencida.

Y en caso de encontrarse vigente la licencia solicité una copia de la licencia vigente. Y para el caso de no encontrarse vigente, solicito se haga entrega del acta de infracción y/o clausura por laborar sin la misma."

**RECURSO DE REVISIÓN: 738/2017.**  
**S.O. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.**



4.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **738/2017**, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/558/2017 en fecha 13 trece de junio del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de junio del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 19 diecinueve del mes de junio de la presente anualidad, oficio de número 3646/2017 signado por **C. Aranzazú Méndez González** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...

En el resolutivo III de la respuesta inicial se le indica de manera clara que la licencia 397330 es vigente y que presenta adeudo del presente año fiscal.

Lo anterior hubiera sido suficiente para responder a la totalidad de la solicitud de información, no obstante, se le proporcionó la información disponible recaída sobre la licencia en cuestión de este sujeto obligado a fin de lograr la máxima transparencia pues la dirección de Inspección y Vigilancia relató su actuar alrededor del establecimiento correspondiente y agregó cómo es que el comerciante se regularizó en el 2016 después de haber sido inspeccionado y clausurado.

Se reitera que la información se le entregó de conformidad a lo solicitado, pues en todo momento se le aclaró que sí existe una licencia vigente, dejando sin necesidad de expresarse sobre el resto de la solicitud a este sujeto obligado porque el supuesto planteado por el recurrente no se dio. Adicionalmente, es importante aclarar que esta Dirección no está facultada para dar vista a la Contraloría Ciudadana para que ésta investigue una supuesta irregularidad mediante petición contenida en una solicitud de información (...)

Por lo anteriormente expuesto, es claro que el recurrente busca ampliar su solicitud de información y, aún más, busca ejercer su derecho de petición por la vía incorrecta, la cual no es materia de estudio para el I. Instituto y por lo mismo es importante se sobresea el recurso en cuanto a esto, siendo que lo que sí es materia de este recurso se ratificó en virtud de que se le contestó adecuada y completamente a lo requerido por el solicitante.

....”

En el mismo acuerdo citado, de fecha 20 veinte del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución

**RECURSO DE REVISIÓN: 738/2017.**  
**S.O. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.**



definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 23 veintitrés del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

7.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de julio del año en curso, se hizo constar que el recurrente **fue omiso en manifestarse** respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado, manifestaciones requeridas por esta Ponencia en acuerdo de fecha 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete.

8.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 05 cinco del mes de julio de la presente anualidad, oficio de número DTB/3986/2017 signado por **C. Aranzazú Méndez González** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió informe en alcance correspondiente a este recurso, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...  
En dicho oficio, la Dirección de Padrón y Licencias aclara que la licencia a la que se ha hecho referencia es vigente en el sistema, no obstante, cuenta con un adeudo de \$41, 130.04, por lo que no se le ha refrendado la licencia de giro a este año.”

9.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 12 doce del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 03 tres del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, como lo hace constar el acuse de recibo.

10.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 12 doce del mes de julio del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

## CONSIDERANDOS:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 08 ocho del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 05 cinco del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 07 siete del mes de junio de la presente anualidad, concluyendo el día 27 veintisiete del mes de junio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se advierta una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

RECURSO DE REVISIÓN: 738/2017.  
S.O. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.



**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, entregando la información solicitada, como a continuación se declara:

La solicitud de información fue consistente en requerir que se informara si la licencia de número 397330 del giro restaurante bar se encuentra refrendada el presente año y que en caso de no estarlo se informara el motivo por el cual sigue funcionando dicho local además de las sanciones que amerita y que se informara del hecho a la contraloría municipal.

Por su parte el sujeto obligado respondió a la solicitud de manera **AFIRMATIVA**, informando que la licencia se encuentra vigente y con adeudo del presente año fiscal, adicional a su respuesta informó que en el día 13 trece de enero de 2016 dos mil dieciséis se le levantó acta de verificación y/o inspección por carecer de licencia municipal, la cual pagó por última vez el día 15 quince de mayo del 2015 dos mil quince, por lo que procedió a clausurar. También manifestó que el día 15 quince de enero del año 2016 dos mil dieciséis se presentó el señor Francisco José Escatella Vaca a solicitar el retiro de los sellos de clausura pues comprobó que regularizó su situación motivo de la clausura.

Dicha respuesta generó la inconformidad de la recurrente quien manifestó que la información es errónea ya que hace mención de una clausura del año 2015 y que se pidió la información actual de la vigencia de la licencia, además manifestó que en caso de encontrarse la licencia vigente pidió copia de la misma y si no estuviera vigente copia del acta de infracción o clausura por laborar con la licencia vencida.

Sin embargo, en su respuesta a la solicitud el sujeto obligado le informó que la licencia se encontraba vigente pero que presentaba un adeudo del presente año fiscal. Por otro lado, en informe en alcance el sujeto obligado amplió su respuesta e informó que la licencia referida presenta un adeudo de \$41,130.04 por lo que no ha sido refrendada este año.

Por otra parte, una parte de la solicitud de información versa en supuestos y actos futuros por lo que no es procedente entregar respuesta a la misma. Además el recurrente solicitó que se hiciera del conocimiento de la contraloría municipal la responsabilidad del personal de inspección y vigilancia, lo cual resulta improcedente pues este Instituto no se encuentra facultado para ello, lo anterior de conformidad al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafo segundo y fracción VIII párrafo tercero:

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

VIII...

...  
El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

Por lo tanto, respecto a la denuncia ante la Contraloría Municipal deberá hacerse por la vía correcta ante la autoridad competente.

En otro orden de ideas, la parte recurrente en la interposición del presente recurso manifestó que solicitó la copia de la licencia en caso de encontrarse vigente y en caso de que no lo estuviera copia del acta de infracción, sin embargo, las copias solicitadas no fueron parte de la solicitud de información, sino que es una ampliación de la misma por medio del presente recurso, por lo que no es procedente requerir por la misma.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 12 doce del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 03 tres del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

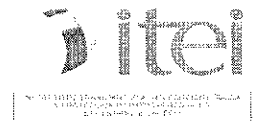
#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.



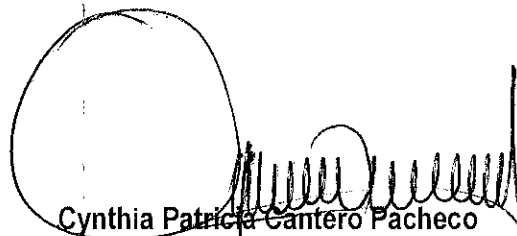
**RECURSO DE REVISIÓN: 738/2017.**  
**S.O. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.**



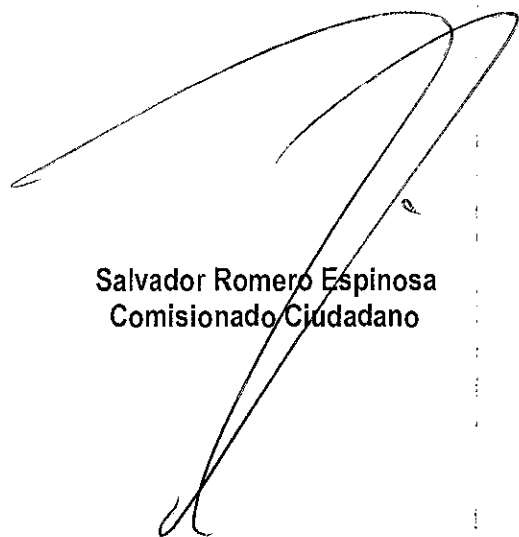
**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.


**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 738/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/CAC.